

No.291

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República establece que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable”*;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

Que el artículo 161 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sector financiero público se integra por bancos y corporaciones;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: *“Las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo (...)”*;

Que con Decreto Ejecutivo 868 de 30 de diciembre de 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, el entonces Presidente de la República dispuso el cambio de denominación y la reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.P., como una persona jurídica de derecho público, que forma parte del Sector Financiero Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 406 de 25 de abril de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, el Presidente de la República a esa fecha, dispuso la fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., para crear el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.;

No. 291

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con Decreto Ejecutivo No. 637 de 06 de enero de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 235 de 23 de enero de 2023, se modificó la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 406 de 25 de abril de 2022, disponiendo que el proceso de fusión ordinario de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. deberá efectuarse hasta el 30 de diciembre de 2024 y además, creó el Comité de Fusión;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 902 de 06 de noviembre de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 436 de 14 de noviembre de 2023, se reemplazó la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 406 de 25 de abril de 2022 indicando que el proceso de fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. se suspenderá hasta que cada entidad fortalezca individualmente su patrimonio e indicadores financieros;

Que por oficio No. CFN-B.P.-GG-2024-0123-OF de 21 de marzo de 2024, la Corporación Financiera Nacional B.P. manifestó la necesidad de efectuar una reforma al Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015, con el propósito de delimitar sus funciones, de tal manera de reconfigurarlo como banca de segundo piso;

Que con oficio No. BANECUADOR-DIR-2024-0018-OF de 10 de mayo de 2024, el presidente del Directorio de BANECUADOR B.P., en relación a la disposición de fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., manifestó su conformidad con la reforma planteada por la Corporación indicando que: “(...) *no contraviene norma legal, estatutaria o disposición emitida por los órganos de regulación o control, enmarcándose dentro de los parámetros de legalidad para su aprobación y promulgación por la autoridad competente, (...)*”;

Que mediante oficio No. MEF-MEF-2024-0542-O de 22 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas indicó que conforme el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la banca pública no forma parte del Presupuesto General del Estado, razón por la cual, para las modificaciones planteadas no se requiere la emisión de un dictamen previo por parte de dicha entidad. Además, expuso que el contenido de la reforma propuesta fue previamente coordinado entre las carteras de Estado por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas respalda la iniciativa;

Que con oficio No. CFN-B.P.-GG-2024-0231-OF de 27 de mayo de 2024, la Corporación Financiera Nacional B.P. remitió los informes técnicos y jurídicos de sustento; y,

No.291

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

REFORMAR EL DECRETO EJECUTIVO No. 868 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 REFERENTE A LA REORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y EL DECRETO EJECUTIVO No. 406 DE 25 DE ABRIL DE 2022 POR EL QUE SE DISPONE LA FUSIÓN ORDINARIA DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. Y BANECUADOR B.P.

Artículo 1.- Expídanse las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo 868 de 30 de diciembre de 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, conforme las siguientes disposiciones:

1) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Objeto: La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, cuya finalidad es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, cuyas operaciones de intermediación de recursos estará orientada al incremento de la productividad y competitividad que permitan alcanzar los objetivos el Plan de Desarrollo e inclusión económica a través de operaciones de segundo piso.

Sus operaciones estarán enmarcadas en las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos; y demás normativa aplicable”.

2) Reemplácese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Funciones: La Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá las siguientes funciones:

- a) *Actuar como banca de segundo piso, mediante otorgamiento de líneas de crédito y garantías parciales con entidades del sector financiero público y privado, dirigido a actividades productivas, de bienes y servicios de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas o populares y solidarias; y,*

No. 291

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

b) *Las demás determinadas en las leyes y regulaciones para el sistema financiero público, y para las cuales obtenga la correspondiente autorización por parte del órgano de control*".

3) Refórmese el artículo 6 con el siguiente texto:

"Artículo 6.- Funciones del Directorio: *Además de las funciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá entre sus funciones:*

- a) *Conocer y aprobar los programas de desinversión de la Corporación en las subsidiarias y empresas en las que tenga participación accionaria; así como, los términos, condiciones y procedimiento de transferencia que deberá ser a título oneroso; y,*
- b) *Autorizar la participación y el aporte de recursos de la Corporación en entidades creadas para intervenir dentro del sistema de garantía crediticia, así como su intervención en la gestión, administración y otras actividades relacionadas con dichas entidades o en el sistema*".

4) Sustitúyase el Título IV DEL PATRIMONIO, CAPITAL Y UTILIDADES, por el siguiente:

"TÍTULO IV

DEL CAPITAL, PATRIMONIO Y UTILIDADES

Artículo 7.- Capital: *La Corporación Financiera Nacional B.P. tiene un capital autorizado de US\$ 1,300,000,000.00 (MIL TRESCIENTOS MILLONES CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), capital suscrito y pagado de US\$ 798,462,071.00, (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), al 31 de marzo de 2024; sin perjuicio de que pueda ser aumentado cumpliendo con lo dispuesto en el estatuto social de la entidad; así como, a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y regulaciones que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Artículo 8.- Patrimonio: *El patrimonio de la Corporación Financiera Nacional B.P. asciende al 31 de marzo de 2024, a un monto de US\$ 1,508,979,619.69 (MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL*

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), el cual comprende el capital suscrito y pagado determinado en el artículo precedente, y las demás cuentas patrimoniales, sin considerar consolidación con las subsidiarias de la Corporación.

Artículo 9.- Utilidades: *El Directorio en ejercicio de sus facultades adoptará las decisiones respecto al destino de las utilidades líquidas, sujetándose a las disposiciones legales y a la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera”.*

5) Refórmese el artículo 10, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Servicios fiduciarios y otros del Mercado de Valores: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Corporación Financiera Nacional B.P., como entidad del Sector Financiero Público, tendrá la facultad para actuar como administradora fiduciaria. Para la prestación de estos servicios se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, (Ley de Mercado de Valores), lo que principalmente comprenderá las siguientes operaciones:*

- a) *Actuar como administrador de fondos de inversión, según el reglamento que apruebe el Directorio y previa autorización de la autoridad correspondiente; y,*
- b) *Prestar servicios fiduciarios mercantiles como administradora de fideicomisos y encargos fiduciarios, a personas naturales y jurídicas, estas últimas de derecho público y de derecho privado; debiendo precautelar el cumplimiento de los derechos como administradora fiduciaria. No podrá renunciar al pago de honorarios por la administración fiduciaria y su responsabilidad estará limitada en los términos que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero Libro II (Ley de Mercado de Valores)”.*

6) Elimínese el Título VI DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO.

Artículo 2.- *Agréguese a continuación del primer inciso de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 406 de 25 de abril de 2022, reformado por Decreto Ejecutivo No. 637 de 06 de enero de 2023 y, reformado a su vez, por el Decreto Ejecutivo No. 902 de 06 de noviembre de 2023, el siguiente texto:*

“Como parte del proceso de fortalecimiento de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., el proceso de fusión no podrá ejecutarse durante la vigencia de programas

No. 291

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y proyectos financiados con organismos multilaterales de crédito a favor de las mencionadas entidades financieras públicas”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Financiera, conforme a sus competencias en el plazo de noventa (90) días, procederá a actualizar las disposiciones relativas al programa de crédito para la Corporación Financiera Nacional B.P. como banca de segundo piso, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- La Corporación Financiera Nacional B.P. mantendrá calidad de acreedora de las operaciones de crédito de primer piso que se encontraren vigentes, debiendo por ello administrarlas, hasta su cancelación por los mecanismos legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Corporación Financiera Nacional B.P. y a BANECUADOR B.P.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de junio de 2024.


Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA